



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL -DECLARACION PERTENENCIA-
Demandante:	ELVA LEONOR VILLAMARIN PORRAS, NELLY BEATRIZ VILLAMARIN PORRAS Y ADELA VILLAMARIN PORRAS
Demandados:	1.- SOCIEDAD PORRAS SUCESOES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION 2.- PERSONAS INDETERMINAAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR
Radicado:	54-001-31-53-004-2015-00039
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372, 373 Y 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

AVOQUESE el conocimiento del proceso antes referenciado, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Para efectos de dar continuidad al proceso se procederá de conformidad con lo señalado en el inciso 2, del numeral 9 del artículo 375 del CGP, norma aplicable al asunto por lo previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 625, ibidem, a programar fecha y hora para adelantar en una sola audiencia la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y dictar sentencia si fuere posible.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),** a fin de estar a las **8:00 A.M.**, en el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso FINCA EL NARANJAL, ubicada en la Vereda La Sirena, del Corregimiento de Buena Esperanza de esta ciudad, para adelantar en una sola audiencia, la diligencia de inspección judicial al mismo, y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y dictar sentencia si fuere posible.



SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205). Se advierte al representante legal de la parte demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.

TERCERO: En la diligencia se decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes, y de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

Prevenir a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia con los testigos, en atención a que recepcionarán las declaraciones de los que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: A la presente diligencia deberá comparecer la curadora ad litem que representa a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, so pena de imponerle las sanciones de que contempla el inciso 2, del numeral 6 del artículo 372 del CGP. Citarlo mediante oficio.

SEXTO: A la presente diligencia deberá comparecer el señor ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, perito que fue designado en auto de fecha 13 de mayo de 2016, y que se encuentra debidamente posesionado, para los efectos indicados en el literal a), numeral 3, del artículo 373 del CGP. Citarlo mediante oficio.

SEPTIMO: A la presente diligencia deberá comparecer al DR JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ, en su condición de Procurador Judicial Ambiental y Agrario para Norte de Santander. Citarlo mediante oficio.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

Cúcuta, 29 de Abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., contra el auto del 26 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que se presenta un ocultamiento en el concepto técnico presentado por CENS S.A., al no manifestar que en las coordenadas que estarán las líneas que CENS S.A. pretende instalar, se traslapan con la servidumbre legalmente constituida por ECOPETROL S.A., desde el año 2015, y este cruce genera una situación de riesgo.

Que sobre una franja de terreno que la demandante CENS S.A. pretende la servidumbre de energía eléctrica, ECOPETROL S.A. tiene derecho real otorgado por vía judicial de servidumbre de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera, y de acuerdo al art. 1 de la Ley 1279 de 2009, la industria de hidrocarburos goza legalmente de las servidumbres petroleras siendo estas necesarias para el desarrollo de sus actividades de industria, por lo tanto, la servidumbre eléctrica que pretende instalar CENS S.A., en el predio CAMPO DOS por las coordenadas manifestadas en la demanda, se cruzan con las áreas que le fueron asignadas a ECOPETROL S.A., y generarían una situación de riesgo para la zona y para los funcionarios que hacen mantenimiento de las mismas. La servidumbre que adquirió ECOPETROL S.A., se encuentra debidamente registrada, como así se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-13862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (anotación 14), tal como lo dispone la Ley 1274 de 2009, en su art. 7.

De acuerdo con lo anterior, ECOPETROL S.A. tiene el derecho desde la norma a solicitar que se le proteja y salvaguarde su derecho real, como lo es, el de la servidumbre petrolera, y como es evidente, CENS S.A., de manera directa agrede el derecho adquirido por ECOPETROL S.A.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto del 26 de marzo de 2017, por ser contrario a las disposiciones legales y al ordenamiento jurídico colombiano, y en su lugar, se inadmita la demanda, para que la parte demandante solicite los permisos correspondientes para ubicar la infraestructura eléctrica en las inmediaciones de la infraestructura petrolera.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien alegó que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado sobre la existencia del proceso judicial de servidumbre petrolera, y producto de ello, ECOPETROL fue vinculada y notificada del proceso; por contera, se quedan sin piso las aseveraciones de la recurrente, respecto del presunto ocultamiento de información por parte del demandante; cosa distinta, puntualiza, es el criterio subjetivo que la recurrente pueda tener, respecto del contenido de la información aportada.

Aduce que la recurrente afirma, más no prueba, la existencia de un presunto riesgo por la instalación de la infraestructura eléctrica, y asocia la admisión de la demanda a ello; no obstante no precisa cuál es el fundamento legal para que al presentarse la demanda o en el desarrollo del proceso judicial, deba la demandante presentar o elaborar un concepto técnico sobre el presunto grado de afectación a la infraestructura petrolera. Ahora, lo que sí es claro es que la legislación colombiana establece unas normas sustantivas y procesales, respecto de que la carga de la prueba está en quien alega el hecho u obligación.

Por lo expuesto, arguye que cumplió y acreditó los requisitos legales especiales y generales para la admisión de la demanda, por lo cual, debe mantenerse incólume el auto admisorio de la demanda; y en lo que respecta al estudio que hace mención el recurrente, debe tenerse en cuenta que una prueba en tal sentido estaba a cargo del recurrente, sin que haya sido aportada en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada ECOPETROL S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que las áreas pretendidas por CENS S.A. para la servidumbre de energía eléctrica, se cruzan con las áreas que le fueron asignadas a ECOPETROL S.A. por vía judicial, para servidumbre de hidrocarburos, lo cual genera un riesgo para la zona y para los funcionarios que hacen mantenimiento de la misma.

Ahora bien, debe advertirse que para admitir una demanda el juez debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales estatuidos para cada caso en particular, reglados en el Código General del Proceso y demás normas especiales; siendo así, en el *sub examine* el estudio de admisibilidad versa sobre lo normado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, arts. 368, 376 y demás requisitos generales dispuestos en el art. 82 del CGP. Como ya se dijo, estos requisitos son formales, por ende, cuando se ataca el auto que admite la demanda deben atacarse precisamente estos requisitos, y para ello el legislador le da la facultad a la parte de proponer excepciones previas, que se encuentran taxativamente establecidas en el art. 100 ibidem, no siendo aceptable cualquier otro tipo de reproche.

Como corolario de lo anterior, se tiene que lo alegado por el recurrente no es causal válida para inadmitir o rechazar la demanda, pues ello no está previsto en la norma, y por consiguiente son aseveraciones sobre las cuales tendría lugar a pronunciamiento en la decisión de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ordenar al demandante realizar un estudio técnico en el que determine el grado de afectación que podría presentar la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica sobre el predio con servidumbre petrolera, y el trámite de los correspondientes permisos ante ECOPETROL S.A., el Juzgado la RECHAZA, toda vez, que la ley no exige tal trámite para iniciar este tipo especial de procedimiento y ello tampoco invalida el curso del proceso.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 26 de marzo del año 2017, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo del año 2017, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La excepciones previas propuestas por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., se RECHAZAN por no haberse presentado en escrito separado, tal como lo dispone el art. 101 del C.G.P. *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado..."*.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso el demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por el señor **JOSÉ ENRIQUE PARADA NIÑO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRES SANTIAGO y JUAN ESTEBAN PARADA CÁCERES**, contra **LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ**, se dispuso notificarlo y, dentro de la oportunidad procesal, formuló como excepciones previas la de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES".

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señala que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a su favor, por un procedimiento estético realizado por el demandado, sin embargo, el escrito de la demanda omite individualizar el tipo de responsabilidad endilgable – contractual o extracontractual – y los correspondientes elementos que la constituyen – existencia de un contrato y en virtud de este, requerir la terminación del contrato o el cumplimiento del mismo–.

Asimismo, en la subsanación de la demanda aportada no se cumplió con la formalidad procesal advertida por el juzgado dado que no se determinó específicamente dentro de las pretensiones, el motivo de los perjuicios materiales requerido por cada uno de los demandantes y su adecuada causación, pues se omite realizar la correspondiente liquidación del perjuicio, los conceptos utilizados por la misma, la probabilidad de vida de la paciente y la modalidad del perjuicio material alegado.

Aunado a lo anterior, el demandante omitió realizar el correspondiente juramento estimatorio, siendo este indispensable dentro del proceso dado que se requiere el pago de una serie de perjuicios, sin fundamento ni argumentación respectiva, tal como lo requiere el num. 7 del art. 82 del C.G.P.; por el contrario, las pretensiones efectuadas se limitan a requerir un pago de perjuicios de índole material y extra patrimonial, sin señalar los motivos por los cuales se dan su causación e imputación a cargo del demandado.

Es así, que el Despacho debe rechazar la demanda por adolecer de los requisitos mínimos establecidos para la interposición de un proceso bajo una

responsabilidad que no fue plenamente identificada, sin cuantificarse los perjuicios requeridos y que la misma carece de los elementos propios que estructuran la responsabilidad civil contractual.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

La Ley 640 de 2001, en su art. 27, indica la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia civil, y a la demanda se allega una certificación proferida por el conciliador de la Policía Nacional, la cual no tiene efectos jurídicos dado que no reúne los requisitos necesarios para su procedencia, por cual la solicitud allegada al demandado no especificaba la tipología de los perjuicios pretendidos, el vínculo de consanguinidad existente entre el solicitante y la paciente intervenida quirúrgicamente, así como el parentesco entre los menores de edad aludidos en la petición respectiva.

Por lo anterior, resulta claro que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido, y por ende, se deberá rechazar la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES:

Expone que para que proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo. Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes y c) la competencia del juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley, b) la legitimidad para obrar, c) el interés para obrar y d) que la pretensión procesal no haya caducado.

Agrega que la legitimación en la causa, como presupuesto procesal, se predica tanto del demandante como del demandado y en el caso presente, no se encuentra acreditado el vínculo existente entre los demandantes y la paciente que fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Luis Fernando Parra González, pues no obra ningún documento que sustente la relación existente entre la Sra. Astrid Johana Cáceres Contreras y el demandante José Enrique Parada Niño, aunado a ello no se adjuntó prueba del vínculo de consanguinidad existente entre los menores de edad alegados por el apoderado actor, incumpliendo de esta forma con lo ordenado en el art. 85 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, solicita que se declare la procedencia de las excepciones previas y, en consecuencia, se proceda a negar las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda,

principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta, en tres hipótesis: (i) en el libelo no se determina el tipo de responsabilidad civil endilgable al demandado – contractual o extracontractual-; (ii) no se realizó el correspondiente juramento estimatorio y (iii) la conciliación extrajudicial no reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes. Véase:

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto, que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “*del efecto de las obligaciones*” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “*la responsabilidad civil por los delitos y las culpas*”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello, que al momento de presentar demanda de responsabilidad civil, se debe explicitar su tipo, pues el tratamiento de una y otra responsabilidad, es diferente.

Revisado el expediente, se constata que en principio la demanda fue inadmitida mediante proveído del 25 de junio de 2018, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.; en cumplimiento al requerimiento del Despacho, el demandante allegó escrito tendiente a enmendar los errores que presentaba la demanda, estimando que el pago de los perjuicios morales debe

equivaler a la suma de \$150.000.000,00, y de los perjuicios materiales debe equivaler a la suma de \$150.000.000,00. Siendo así, mediante auto del 6 de julio de 2018, se dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación del extremo pasivo.

Ahora bien, es de referir que el artículo 206 del C.G.P. consagra que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*. (Negrilla extra texto).

La razón de ser del juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello. Esta circunstancia no se configura en el presente caso, pues si bien, en el escrito allegado como subsanación de la demanda se estiman unos valores a reconocer al demandante, bajo la gravedad de juramento, éstos no se encuentran discriminados, ni liquidados, ya que la parte sólo se limita a estimar la suma, sin siquiera demostrar los motivos por los cuales se da su causación; requisito *sine qua non* que hace parte de la determinación, por lo tanto, no se cumplió con lo estipulado en la norma en cita.

Por otra parte, si bien en las pretensiones y los hechos de la demanda principal, no se determinó el tipo de responsabilidad civil endilgable al demandado, se logra extraer, interpretar, que se trata de una responsabilidad civil contractual. No obstante lo anterior, tal como ya fue expuesto, la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., requisito formal faltante que impide continuar con el presente trámite, por no haber sido subsanado oportunamente.

Respecto de la excepción previa denominada por el demandado como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES", que se enlista en el num. 6 del art. 100 del C.G.P., el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto, el demandante oportunamente subsanó esta falencia, aportando la documentación atinente a acreditar la calidad en la que actúa (fls. 244 a 260, c. 1).

Es deber del juez interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, y no de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte. No obstante los errores de las súplicas, debe tenerse en cuenta que son los hechos los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de versar la controversia.

Pero, al margen de ello, y ante la falta de requisitos formales de la demanda, y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgado debe declararla, lo que trae como consecuencia rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuesta por el demandado, dada las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, y en consecuencia se ordena devolverla junto con los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado **LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ**.

CUARTO: FÍJASE la suma de **\$400.000** como agencias en derecho a favor del demandado excepcionante y a cargo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense las respectivas costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por DERLI RUTH FIGUEROA DE LOZANO, en contra de ROSA ELVA PÉREZ LINDARTE, LIGIA MARÍA FIGUEROA DE CUEVAS, herederos de ROSALBA FIGUEROA DE ARBELAEZ, demás herederos indeterminados de ROSALBA FIGUEROA DE ARBELAEZ, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- En el libelo introductor no existe un acápite de pretensiones, por lo cual, debe complementarse la solicitud en ese sentido, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando lo que se pretenda con precisión y claridad.
- 2.- La demanda se dirige contra los herederos de la señora ROSALBA FIGUEROA DE ARBELAEZ, sin enunciar su nombre, si se conocen.
- 3.- El certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, no se encuentra actualizado, además no está completo. Debe tenerse en cuenta que por disposición expresa del art. 406 el C.G.P. la demanda debe dirigirse contra todos los comuneros.
- 4.- El inc. 3 del art. 406 del C.G.P. establece que con la demanda se debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere proceden, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, sin que se haya cumplido con esta disposición. Se advierte que si bien se aporta un informe técnico elaborado por perito, en él no se determina el valor del bien.
- 5.- Para determinar la cuantía deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, conforme lo prevé el num. 4 del art. 26 del C.G.P.
- 6.- En los fundamentos de derecho no se exponen las normas sustanciales, siendo ello necesario, al tenor de lo dispuesto en el num. 8 del art. 82 del C.G.P.

7.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

8.- No se encuentra adjunta la demanda física, junto con anexos y como mensaje de datos para el traslado de algunos de los demandados, y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por DERLI RUTH FIGUEROA DE LOZANO, en contra de ROSA ELVA PÉREZ LINDARTE, LIGIA MARÍA FIGUEROA DE CUEVAS, herederos de ROSALBA FIGUEROA DE ARBELAEZ, demás hereceros indeterminados de ROSALBA FIGUEROA DE ARBELAEZ, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 29 de abril de 2019.  Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por el señor GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS y MEDIMÁS EPS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, pues solo se otorgan facultades para incoar demanda ordinaria laboral, sin determinar el tipo de proceso que se pretende iniciar, motivo por el cual se debe corregir el poder, en ese sentido.
- 2.- En el acápite de pretensiones no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 num. 4 del C.G.P., pues no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad, ya que sólo se solicita que se declaren probados los hechos y se condene al pago de daños y perjuicios, sin indicar la causa y la clase de perjuicios.
- 3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 4.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por daños o perjuicios morales y materiales, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Igualmente, deberá determinarse la clase de daño que se está reclamando.
- 5.- No se da cumplimiento al num. 8 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se citan los fundamentos de derechos sustantivos y procesales, adecuados al trámite de un proceso civil.
- 6.- No se encuentra adjunta la demanda física y como mensaje de datos para el archivo del juzgado, ni la demanda como mensaje de datos para cada uno de los demandados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.
- 7.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y de cada uno de los demandados, razón por la cual es

necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS y MEDIMÁS EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GERSON FABIAN CALDERÓN BLANCO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de GERSON FABIAN CALDERÓN BLANCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- La cantidad de 622.553,7731 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$164.865.188), por concepto de capital contentivo en el pagaré No. 05706067600050483.

b).- La cantidad de 9487,6824 UVR, que equivalen a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 44/100 M/L (\$2.513.613,44), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación No. 05706067600050483.

c).- Por los intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, a la tasa del 9.50% efectivo anual.

d).- Por los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 14.25% efectivo anual.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-247133. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 29 de abril de 2019.

Secretaria.

